

## DECISIÓN DEL CONSEJO, DE 23 DE FEBRERO DE 1998, RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DEL YEMEN

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 Y, en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 U del Tratado, la política comunitaria en el ámbito de la cooperación al desarrollo favorecerá el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en estos países,

Considerando que la Comunidad debería aprobar, en pos de sus objetivos en el ámbito de las relaciones exteriores, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República del Yemen,

DECIDE:

### *Artículo 1.*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República del Yemen.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

### *Artículo 2.*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 21 del Acuerdo.

### *Artículo 3.*

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto de cooperación previsto en el artículo 15 del Acuerdo.

### *Artículo 4.*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas<sup>(2)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1998.

Por el Consejo  
El Presidente  
R. COOK



## II. Normativa internacional

*Artículo 11. Cooperación para la lucha contra el abuso de estupefacientes y el control de los precursores químicos y del blanqueo de dinero.*

De conformidad con sus respectivas competencias y disposiciones jurídicas, las Partes decidirán:

- tomar en consideración la posibilidad de recurrir a medidas especiales encaminadas a combatir el cultivo, la producción y el comercio ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a medidas de prevención y de reducción de la toxicomanía;
- colaborar para impedir la desviación de los precursores químicos de la droga;
- desplegar todos los esfuerzos posibles para combatir el blanqueo de dinero.

La cooperación en el sector, dentro de las competencias respectivas de las Partes, tratará de definir normas adecuadas contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y por los foros internacionales, en particular el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

*Artículo 20. Aplicación territorial.*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y por otra, en el territorio de la República del Yemen.

*Artículo 21. Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación entre las Partes del cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

El presente Acuerdo se celebra por un periodo ilimitado, siempre que una de las Partes no lo denuncie.

*Artículo 22. Textos auténticos.*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

(1) DOC 56 de 23.2.1998.

(2) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

